

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**H. H. Cuautla, Morelos; veintidós de junio del dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver las actuaciones del toca penal \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el **agente del Ministerio Público**, en contra de la resolución de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, consistente en la **NEGATIVA DE IMPONER PRISIÓN PREVENTIVA**, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos; en la carpeta penal \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por los delitos de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\*; y **DAÑO DOLOSO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual en primer término se hizo del conocimiento a \*\*\*\*\*, el motivo de su detención; y se calificó la legalidad de esta, en seguida, la Fiscalía, le formuló imputación por los delitos de **ROBO CALIFICADO Y DAÑOS DOLOSOS**, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación a proceso

**2.-** En la cita audiencia, la Juez Especializada de Control, determinó imponer las medidas cautelares previstas por el artículo 155 fracciones I, V y VII del Código Nacional de

Procedimientos Penales en vigor.

**3.-** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, en la cual la Licenciada **ERIKA BEATRIZ GONZÁLEZ GUERRERO**, Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único del en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de **\*\*\*\*\***, por los delitos de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***; y **DAÑO DOLOSO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**4.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Primera Instancia, el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de **agente del Ministerio Público**, interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en oposición de la **RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**.

**5.-** En escrito presentado en fecha **once de marzo del dos mil veintidós**, el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de víctima, se ADHIRIÓ a los agravios de la agente del Ministerio Público.

**6.-** Por escrito de fecha **once de marzo del dos mil veintidós**, el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de víctima, se ADHIRIÓ a los agravios de la agente del Ministerio Público.

**7.-** El Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Defensor Particular, en fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, dio contestación a los agravios esgrimidos por el agente del Ministerio Público.

**8.-** Toda vez que, del escrito de agravios presentado por la recurrente, no solicita audiencia para alegatos

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

aclaratorios, y de los escritos de adhesión de agravios suscritos por las víctimas ni de la contestación hecha por el Defensor Particular, se desprende que no es su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios; en términos del numeral 476 de la Ley Adjetiva Penal, este Tribunal de Alzada, determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Asimismo, acorde a lo previsto en el numeral 478 de la Ley en comento, en donde facultad a este Tribunal de Segunda Instancia a emitir la presente resolución de forma escrita; atendiendo a que no existe necesidad de alegaciones aclaratorias, esta Sala se acoge a dicha facultad y la presente resolución de emite de forma escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Undécima Época  
Registro: 2023535  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021  
10:19 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en

contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

**Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

2<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup> y 37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento.

**II.- LEY APLICABLE.** El hecho delictivo tuvo lugar el día **catorce de febrero del año dos mil veintidós**; el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del 8 de marzo del año 2015 dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

---

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
- III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Árbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
- VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
- VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El agente del Ministerio Público, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la **RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE NIEGA LA IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, al imputado **\*\*\*\*\***; al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción V del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

La audiencia inicial en la que se impusieron las diversas medidas cautelares, tuvo verificativo el día **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**; en este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **diecisiete de febrero del dos mil veintidós**, y feneció el veintiuno del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el veintiuno de febrero del dos mil veintidós, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue, interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que, al ser **FISCAL**, quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimado para interponerlo.

Ahora bien, es cierto que, se precisó que en fecha **once de marzo del dos mil veintidós**, las víctimas, presentaron escritos de adhesión a los agravios hechos valer por el fiscal **\*\*\*\*\***, en la apelación presentada.

Lo cierto es que, esta **adhesión presentada por las víctimas**, resulta **improcedente**, toda vez que, acorde a la Legislación Procesal aplicable, la misma fue presentada dentro de los tres días señalados; ello en razón, que le fue notificada la interposición del recurso de apelación el día **ocho y nueve de**

**marzo del año dos mil veintidós;** y presentan sus escritos de adhesión en fecha **once de marzo del año dos mil veintidós.**

Ahora bien, la naturaleza de la misma, es una cuestión accesoria a la apelación planteada, en virtud de que sus argumentos tienen como finalidad señalar violaciones procesales que pudieran surgir en caso de modificar o revocar la sentencia de primera Instancia, es decir, tiende a confirmar lo resuelto por el Juez Primario, mas no así el referir agravios en contra de la sentencia, debido a que para la impugnación de la sentencia o hacer valer alguna cuestión de fondo de la misma que no haya sido valorada, existe el Recurso de Apelación, debiendo ser presentado, en el caso en concreto al versar sobre una sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el plazo de diez días.

Situación que no aconteció en la especie, dado que los escritos presentados por las víctimas, no están encaminados a la confirmación de la resolución, y en ese sentido no pueden ser presentados vía de adhesión, pues estaríamos violentando los principios rectores del Sistema Acusatorio Adversarial, específicamente, el que habla de la igualdad entre las partes, y que se encuentra reglamentado por el numeral 20 de nuestra Carta Magna; y artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por consiguiente, en el supuesto de atender las manifestaciones hechas valer por las víctimas, estaríamos concediendo un plazo mayor a éstos para inconformarse con la resolución; de modo que, la adhesión hecha valer en el sentido de inconformarse con la resolución, **la misma es inadmisibile** al no ser el medio de impugnación idóneo para combatir lo resuelto por el Tribunal Primario, apoyando, lo anterior la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época  
Registro: 2019921  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de mayo de 2019  
10:29 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO  
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL  
INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA  
RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL  
ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.**

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlos, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que

transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

**IV.- VERIFICACIÓN DE CEDULAS.** Asimismo, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, agente de Ministerio Público y Asesor Jurídico, contaban con la patente respectiva, mediante acuerdo de fecha **seis de junio del dos mil veintidós**; se requirió a las partes técnicas que comparecieron en primera Instancia, exhibieran sus cédulas profesionales, resultando lo siguiente:

Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Defensor Particular, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de agente del Ministerio Público, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Asesor

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Jurídico Oficial, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, una vez verificadas las citadas cédulas profesionales en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública<sup>13</sup>, se desprende que los citados comparecientes, cuentan con la patente que los acredita como Licenciados en Derecho.

Con lo anterior, queda sentado que se respetaron los principios del proceso penal, así como la defensa adecuada.

#### **V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-**

Los motivos de inconformidad del agente del Ministerio Público, fueron expuesto en forma escrita, los cuales obran en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

<sup>13</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

## **VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.-**

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

En el caso, como el recurrente es el fiscal, el estudio de la resolución materia de alzada, es de estricto derecho, a menos que exista violación flagrante a algún Derecho Fundamental; ello en estricto apego también a las disposiciones contenidas por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo de la legislación procesal antes citado.

Analizada y examinada la resolución de **dieciseis de febrero de dos mil veintidós**, en la que se determinó por la Juez Especializada de Control, imponer las medidas cautelares previstas por el numeral 155 fracciones I, V y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de **\*\*\*\*\***; consistentes en:

**I.** La presentación periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, por lo que deberá de registrar su firma de manera semanal, a partir del día siguiente hábil,

**II.** La prohibición de salir del Estado de Morelos sin

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

autorización judicial.

**VII.** La prohibición de concurrir la negociación con nombre comercial “COMEX”, ubicada en la avenida Tlahuica de la colonia Otilio Montaña de Yautepec, Morelos,

En confrontación con el agravio esgrimido por el impugnante, esta Sala lo considera **INFUNDADO en atención a las siguientes consideraciones:**

El apelante refiere en esencia que le causa agravio el hecho de que únicamente que no se haya impuesto al imputado **\*\*\*\*\***, la medida cautelar prevista en el artículo **155 fracción XIV** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en **PRISIÓN PREVENTIVA**, esto de manera **OFICIOSA**, acorde al numeral 19 Constitucional en relación con el numeral 167 de la Ley Adjetiva Penal; toda vez que en la audiencia inicial acorde con la formulación de imputación, se desprende que el imputado realizaron el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, en un codominio funcional del hecho, ya que tenían acuerdo del robo de la negociación y en el caso que fueran descubiertos ejercerían violencia con las armas de fuego que portaban.

En primer lugar, cabe señalar, que de la propia formulación de imputación y como lo refirió la A quo, al momento de negar la imposición de la prisión preventiva, la comisión del hecho delictivo no se llevó a cabo violencia, puesto que, el injusto penal ya se había perpetrado, por lo tanto, no existió violencia como medio comisivo para llevar cabo el robo, máxime como que lo

refiere el fiscal en sus agravios, al momento de la persecución, los sujetos activos ya tenían en su radio de dominio los objetos materia del robo.

Y las detonaciones que realizaron al momento de la persecución, no acreditó la violencia ejercida como medio comisivo para la conducta delictiva, puesto que la fuga que señala el numeral 176 en su fracción I de la Ley Sustantiva Penal, se refiere o la misma está relacionada con la huida una vez que se está llevando a cabo el hecho delictivo, y como se dijo el mismo había sido consumado, resultando las detonaciones de los dos sujetos activos que lograr la huida, el medio de defensa justamente para evitar la detención.

Resultando de lo anterior, correcta la apreciación de la Juez Primaria, en señalar que no existe oficiosidad en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por no haberse realizado el delito por medio de violencia utilizando armas de fuego.

En ese sentido, acorde a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en sus artículos 168, 169 y 170; que establece, en ese orden, los parámetros que se deben seguir para determinar cuándo una medida cautelar es suficiente o no para garantizar la comparecencia del imputado a juicio; el desarrollo de la investigación; y, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Así como las reglas de las medidas cautelares están previstas en el numeral 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en el cual se establece:

*"Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares.*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”*

Resultan, acordes las medidas que fueron impuestas, previstas en las fracciones I, V y VII de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que con las mismas garantizan la comparecencia del imputado \*\*\*\*\* , al proceso.

**VIII.- DECISIÓN DE LA SALA.** Al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, dictada en audiencia de **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, en contra de \*\*\*\*\*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.– SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN DE**

**IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** dictada en audiencia de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\*, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la notificación de las partes técnicas y procesales, es decir, agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Particular, víctimas, Defensa Particular e imputado.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: \*\*\*\*\*  
deducido de la Causa Penal: \*\*\*\*\*.**